

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/84
16 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

INFORME DE LA SUBCOMISION III SOBRE LA LABOR REALIZADA EN 1972

INTRODUCCION

1. La Subcomisión III de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional continuó en 1972 la labor que la Comisión le había confiado en virtud del acuerdo sobre la organización de los trabajos al que se había llegado el 12 de marzo de 1971, en virtud del cual se asignaron a la Subcomisión III los siguientes temas y funciones: "Considerar la preservación del medio marino (incluyendo, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y la investigación científica, y preparar proyectos de artículos de tratado al respecto".
2. En 1972, la Subcomisión III celebró dos períodos de sesiones. El primero tuvo lugar en Nueva York, del 28 de febrero al 31 de marzo, y consistió en cinco sesiones (15ª a 19ª). El segundo período de sesiones se celebró en Ginebra del 17 de julio al 18 de agosto de 1972, y durante él la Subcomisión celebró 13 sesiones (20ª a 32ª).
3. Por ser plenaria, la Subcomisión III estaba compuesta por los Estados miembros de la Comisión. Los cinco Estados que habían pasado a formar parte de la Comisión en virtud de la resolución 2881 (XXVI) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1971 (China, Fiji, Finlandia, Nicaragua y Zambia), también participaron en los trabajos de la Subcomisión desde el comienzo del período de sesiones de marzo. Asimismo asistieron a las sesiones los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aceptaron la invitación a participar como observadores en los trabajos de la Comisión^{1/}. También estuvieron representadas la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

^{1/} Arabia Saudita, Barbados, Bhután, Birmania, Cuba, Haití, Honduras, Irlanda, Israel, Jordania, Malawi, Mongolia, Omán, Portugal, República Democrática Popular del Yemen, República Dominicana, República Khmer, Siria y Sudáfrica.

el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Mundial de la Salud y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

4. Al igual que en 1971, la Mesa de la Subcomisión III estuvo compuesta como sigue:

<u>Presidente:</u>	Sr. M. Alfred VAN DER ESSEN (Bélgica)
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Mebratu Gebre KIDAN (Etiopía) Sr. Augusto ESPINOSA VALDERRAMA (Colombia)
<u>Relator:</u>	Sr. Takeo IGUCHI (Japón)

5. Durante parte del período de sesiones de marzo se estudió el programa de trabajo basado en una propuesta del Canadá, programa que, con las revisiones y modificaciones introducidas en el curso de los trabajos de la Subcomisión, fue finalmente aprobado como documento A/AC.138/SC.III/L.14, en la 19ª sesión, el 29 de marzo de 1972. El programa de trabajo, que figura en el anexo I del presente informe, contiene los cinco epígrafes principales siguientes:

- A. Preservación del medio marino (incluidos los fondos marinos)
- B. Eliminación y prevención de la contaminación del medio marino (incluidos los fondos marinos)
- C. Investigación científica sobre el medio marino (incluidos los fondos marinos)
- D. Desarrollo y transmisión de tecnología
- E. Otros asuntos.

En el programa se prevé tanto la celebración de un debate general como la formulación de principios jurídicos y de proyectos de artículos de tratado. Asimismo se prevé la coordinación con los esfuerzos conexos de otros foros, mediante la cual la Subcomisión III podrá conseguir, en relación con las cuestiones pertinentes, el apoyo adecuado de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y de otros organismos especializados u órganos o conferencias intergubernamentales que se ocupan también de cuestiones comprendidas en la esfera de la competencia de la Subcomisión. Asimismo quedó entendido que el programa de trabajo podría ser objeto de modificaciones y que el orden en que aparecían los temas dentro de él no prejuzgaba el orden de prioridad que debía seguirse para su examen en la Subcomisión.

6. Como parte integrante del proceso de coordinación y comunicación, la Subcomisión aceptó una sugerencia de Australia en el sentido de que el Presidente comunicase los resultados de los debates celebrados en el período de sesiones de marzo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. En consecuencia, el Presidente, Sr. van der Essen, dirigió al Presidente de la Comisión, Sr. H. S. Amerasinghe, una carta en la que se reseñaban las deliberaciones de la Subcomisión III, reflejadas en las actas resumidas. El Presidente de la Comisión transmitió a su vez a la Conferencia, con la aprobación de la Comisión, dicha carta y las actas resumidas del período de sesiones de marzo, que contenían valiosas sugerencias sobre principios.

7. Como parte de la estrecha cooperación solicitada en la resolución 2750 G (XXV) de la Asamblea General, la Subcomisión III escuchó informes o recibió información sobre los trabajos pertinentes de los siguientes órganos y conferencias: el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre contaminación de los mares, celebrado en Ottawa, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Conferencia preliminar de expertos gubernamentales para formular un proyecto de convención sobre la condición jurídica de los Sistemas de Adquisición de Datos Oceánicos (SADO), celebrada con los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Conferencia Técnica de la FAO sobre la contaminación de las aguas del mar y sus efectos sobre los recursos vivos y la pesca, celebrada en Roma en diciembre de 1970, y la Conferencia regional de Oslo sobre el vertido de desechos en el océano que aprobó el Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, firmado en Oslo el 15 de febrero de 1972. Los documentos presentados a la Subcomisión en 1972 eran los siguientes:

Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos de buques y aeronaves. Firmado en Oslo, Noruega, el 15 de febrero de 1972
(A/AC.138/SC.III/L.9)

Informe acerca de los preparativos para la Conferencia Internacional sobre contaminación del mar que será convocada por la OCMI en 1973 (A/C.138/SC.III/L.15)

Informe del representante del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, presentado en la 20ª sesión de la Subcomisión III, celebrada el 20 de julio de 1972, acerca de las medidas adoptadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano respecto de la contaminación de los mares y la preservación del medio marino (A/AC.138/SC.III/L.16)

Decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (5 a 16 de junio de 1972) relativas a la preservación del medio marino y a la contaminación de los mares (A/AC.138/SC.III/L.17)

Documento de trabajo presentado por la delegación del Canadá: Principios relativos a la investigación científica de los mares (A/AC.138/SC.III/L.18)

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de resolución sobre medidas para impedir la contaminación del medio marino (A/AC.138/SC.III/L.19)

Perú: Cambios propuestos en la definición de contaminación y en los principios generales para la evaluación y el control de la contaminación de los mares, que fueron objeto de la recomendación 92 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (A/AC.138/SC.III/L.17, recomendación 92, y A/CONF.48/8, párr. 197) (A/AC.138/SC.III/L.20)

Declaración del representante de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental acerca de las actividades de la Organización en materia de rutas marítimas, sistemas de separación del tráfico, zonas por las que no deben pasar ciertos buques y cuestiones conexas, formulada en la 22ª sesión de la Subcomisión III, celebrada el 26 de julio de 1972 (A/AC.138/SC.III/L.21)

Australia, Canadá, Colombia, Chile, Fiji, Filipinas, Indonesia, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Tailandia: proyecto de resolución (A/AC.138/SC.III/L.22)

Documento de trabajo presentado por la República Popular de Bulgaria, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Disposiciones fundamentales relativas a la cooperación internacional en la investigación científica de los océanos del mundo (A/AC.138/SC.III/L.23)

Proyecto de resolución sobre medidas preliminares para impedir y combatir la contaminación de los mares, presentado por Australia, Bulgaria, Canadá, Grecia, Islandia, Noruega, Países Bajos, República Socialista Soviética de Ucrania, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.138/SC.III/L.25)

8. La Subcomisión estudió tanto la preservación del medio marino, incluida la prevención de la contaminación, como la investigación científica y la transmisión de tecnología. Se consideró que quedaba concluido el debate general sobre la contaminación marina, y la Subcomisión decidió en su 23ª sesión, el 28 de julio de 1972, crear un grupo de trabajo sobre la contaminación de los mares basándose en la misma fórmula que el grupo de trabajo sobre el régimen de la Subcomisión I, cuyos miembros serían designados por los diversos grupos regionales, en la inteligencia de que cualquier miembro de la Subcomisión III podría participar en las deliberaciones del grupo. Se sugirió que la Subcomisión acordase, como mandato de su grupo de trabajo, la preparación de una lista de cuestiones específicas que sirviese de base para formular propuestas concretas sobre los proyectos de artículos, y que tal lista incluyese el examen de los proyectos de resolución sobre la prevención de la contaminación de los mares. El Grupo de Trabajo,

denominado Grupo de Trabajo 2^{1/}, celebró dos sesiones en las que eligió como Presidente al Sr. J. L. Vallarta de México. Su mandato consistía en redactar textos que llevasen a la formulación de proyectos de artículos de tratado sobre la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación de los mares. El Grupo de Trabajo invitó a los miembros de la Subcomisión a que presentasen, a su discreción y para uso del Grupo de Trabajo, observaciones escritas, y en particular proyectos de artículos de tratado, sobre la cuestión de la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación. Tales observaciones deberían presentarse lo antes posible, preferiblemente antes de que finalizase el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General y en todo caso antes del 15 de enero de 1973, suponiendo que la Asamblea General mantuviese en funciones a la Comisión.

9. En el curso de las deliberaciones se expresaron opiniones sobre algunos aspectos del mandato de la Subcomisión, por ejemplo la relación y la coordinación con otras organizaciones interesadas tales como la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, y la definición del alcance y del campo del proyecto de artículos de tratado que la Subcomisión tenía que formular y presentar a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los problemas planteados y otras cuestiones conexas se exponen a continuación, con referencia tanto a la preservación del medio marino, incluida la prevención de la contaminación, como a la investigación científica.

Preservación del medio marino, incluida la prevención de la contaminación de los mares

10. Se dijo, en general, que la Subcomisión tenía el deber de elaborar el marco jurídico internacional general y de redactar los principios jurídicos por los que se rigiese la protección del medio marino. Se subrayó que la elaboración de dicho marco jurídico debía basarse en los 23 principios y la exposición de objetivos relativos a la contaminación de los mares, redactados en Ottawa y aprobados por la Conferencia sobre el Medio Humano, y en la Declaración sobre el Medio Humano se subrayó también que la Subcomisión no debía tratar de redactar un reglamento técnico. Se dijo que la Subcomisión debía examinar asimismo los tres principios sobre la contaminación de los mares, redactados

^{1/} Los miembros del Grupo de Trabajo eran los siguientes: Brasil, Bulgaria, Canadá, Costa de Marfil, Ecuador, España, Estados Unidos, Filipinas, India, Indonesia, Irán, Japón, Kenia, Liberia, Madagascar, Marruecos, Mauricio, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Perú, Reino Unido, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Somalia, Sudán, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. Había dos vacantes, una del Grupo africano y otra del Grupo asiático, que serán cubiertas oportunamente por los grupos respectivos.

también en la reunión de Ottawa, que no habían sido aceptados ni rechazados por la Conferencia sobre el Medio Humano, sino que habían sido remitidos a la Conferencia sobre el Derecho del Mar para que adoptara las medidas que juzgase apropiadas. Asimismo, quedó en claro que podrían considerarse otras propuestas. Quedó entendido que algunos gobiernos que no habían participado en la Conferencia de Estocolmo y que consideraban que en la Conferencia no hubo representación universal se reservaban el derecho de definir en una fecha ulterior su posición respecto de los documentos y las decisiones de la Conferencia de Estocolmo, y que la participación de sus delegaciones en las sesiones de la Subcomisión III no implicaba un cambio en su actitud.

11. También se declaró que la Subcomisión debía abstenerse de dar por sentado que la Comisión de los Fondos Marinos tuviese el derecho o el deber de coordinar las actividades de otras, si bien ello no significaba que la Subcomisión no debiese tomar en consideración la labor que se realizaba en otros órganos. Mas no debía inmiscuirse en los trabajos detallados y a menudo sumamente técnicos que realizaban otros organismos ni tampoco debía duplicar dichos trabajos. Era importante que la Subcomisión tuviese en cuenta la experiencia adquirida por tales organizaciones. Se manifestó que, en virtud de su mandato, la Subcomisión no estaba facultada para hacer recomendaciones de ninguna clase a otros órganos internacionales, pero que podría expresar opiniones acerca de la labor de tales órganos.

12. Por otra parte, se declaró que la Comisión tenía poderes de coordinación, pues el derecho del mar era una unidad y ella debería ser asegurada por la Conferencia sobre el Derecho del Mar y su fase preparatoria. Se dijo que, si bien eran necesarias la cooperación y la coordinación entre los diferentes órganos, ello no significaba que la Subcomisión hubiese de aceptar una función subordinada o pasiva y limitarse simplemente a examinar la labor que realizaban otras organizaciones. La Subcomisión tenía su propia esfera de competencia y un mandato explícito de la Asamblea General para formular principios jurídicos y redactar artículos de tratado, y, por consiguiente, no debía necesariamente esperar a que otros órganos le hiciesen sugerencias o tomaran decisiones. Se señaló que la Subcomisión III tenía competencia exclusiva para preparar principios jurídicos generales por los que se rigiesen todas las demás organizaciones que intervenían en este campo. También se dijo que los demás órganos de las Naciones Unidas que estudiaban los problemas del mar debían estar informados del mandato de la Comisión de los Fondos Marinos y de la Subcomisión III, y que correspondía a la Asamblea General aclarar la situación.

13. Se acordó en general que la Subcomisión concentrase la atención en los principios jurídicos fundamentales que formarían la base de un proyecto de artículos de tratado de carácter general. Cuando procediese, la Subcomisión estudiaría también problemas más concretos. Se sugirió que los documentos básicos para la labor de la Subcomisión fuesen la Declaración sobre el Medio Humano, los 23 principios relativos a la contaminación de los mares y la exposición de objetivos, documentos todos aprobados en Estocolmo y remitidos a la Comisión de los Fondos Marinos, así como los tres principios redactados en Ottawa que se mencionan anteriormente y las propuestas hechas en las sesiones de la Subcomisión. Se sugirió que se concediese especial atención a los mejores medios de desarrollar esos principios dentro del concepto más amplio del derecho del mar.

14. Se dijo que, como la Declaración de Estocolmo y los principios generales no estaban redactados en el léxico de los tratados internacionales, aunque algunos de ellos reflejaban normas de derecho internacional, era necesario complementarlos con disposiciones más concretas y había que esforzarse por definir y elaborar normas y medidas para llevar a la práctica esos principios dentro del contexto más amplio del derecho marítimo. El grupo de trabajo podía estudiar si debía celebrarse un solo convenio completo o varios convenios relativos a diversos aspectos de la preservación del medio marino.

15. Se insistió en que podía combatirse eficazmente la contaminación del mar mediante una combinación de normas y reglamentos mundiales, regionales y nacionales: en los de alcance mundial se fijarían las medidas mínimas que habrían de tomarse para la preservación del medio marino, y en los regionales y nacionales se prescribirían las medidas particulares y más estrictas que se necesitasen para hacer frente a situaciones especiales en una región o en un país. Se observó que la fijación de pautas generales mejoraría los esfuerzos regionales y podría también evitar la celebración de una serie de convenciones fragmentarias. La proliferación de acuerdos regionales independientes podría suscitar ulteriormente dificultades de coordinación.

16. Se manifestó que, como parte de su labor, la Subcomisión debía examinar si era factible redactar, para la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1973, artículos de tratado de carácter general acerca de la contaminación de todas las fuentes en el espacio oceánico en conjunto, para sustituir los artículos 24 y 25 de la Convención sobre la Alta Mar, aprobada en Ginebra en 1958. También se señaló que las convenciones técnicas existentes, ya celebradas o en estudio, sobre diversos aspectos de la contaminación de los mares o sobre la contaminación en determinadas regiones del mundo podrían

tener cabida en el marco de dichos artículos de tratado de carácter general. La Subcomisión debería examinar igualmente la posibilidad de redactar artículos de tratado de carácter general acerca de la conservación del medio marino tanto dentro de la jurisdicción nacional como fuera de ella. Se sugirió que, al redactar artículos de tratado de carácter general sobre ese tema, la Subcomisión tuviese en cuenta las convenciones pertinentes y la labor actual y futura de los organismos especializados. En razón de la indivisibilidad del medio marino, también se sugirió que el proyecto de artículos de tratado abarcase tanto la contaminación en las aguas territoriales como la contaminación en alta mar. Sin embargo, se declaró que, en lo referente a la cuestión de la contaminación del medio marino dentro del mar territorial y dentro de los límites de la jurisdicción nacional, incumbía a los Estados ribereños adoptar medidas eficaces para preservar, de modo práctico, el medio marino de tales zonas. La Comisión sólo podía hacer recomendaciones en relación con esas zonas, pues estaban sometidas a la soberanía nacional.

16. Aunque la Conferencia de Estocolmo había reconocido que, en su mayor parte, la contaminación de los mares procedía de actividades terrestres, se sugirió que el examen de esta cuestión por la Comisión girase principalmente en torno a las formas de contaminación de fuente marítima. Se sugirió también que esta Subcomisión concentrase la atención en la contaminación causada por buques. No obstante, se opinó asimismo que los reglamentos y las normas que se adoptaran debían aplicarse de modo universal para controlar todas las fuentes de contaminación independientemente de su ubicación, puesto que el océano debía ser considerado como un todo. Muchas medidas sobre la contaminación de fuente terrestre se adoptarían principalmente en el plano nacional, pero convendría llegar a un acuerdo sobre unos principios muy básicos para reducir la falta de uniformidad de las legislaciones nacionales. Se señaló que la existencia de normas universalmente aplicables para impedir la contaminación de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional era la necesidad más apremiante. A este respecto, sin embargo, se indicó que las cuestiones de contaminación resultantes de la exploración y la explotación de la zona de los fondos marinos debían ser resueltas por la Subcomisión I, puesto que no podían tratarse independientemente de otros elementos del régimen de los fondos marinos.

18. Se advirtió que, cualquiera que fuese el carácter definitivo de los artículos que habían de redactarse, debía atribuirse la importancia adecuada a las necesidades y los intereses de los países en desarrollo. Se indicó que sería necesario adoptar disposiciones para proporcionar a los países en desarrollo formación y asistencia técnica y financiera a fin de que estuvieran en condiciones de cumplir los futuros reglamentos y normas relativos a la prevención y el control de la contaminación de los mares. Se señaló a este respecto que la mayor parte de la carga que suponía la tarea de preservar el medio debía recaer sobre los países industrialmente desarrollados, por cuanto eran los principales responsables de la contaminación; era importante reconocer que los futuros reglamentos relativos a la prevención de la contaminación no debían aplicarse uniformemente a todos los Estados y que era indispensable que no se entorpeciese la marcha de los países en desarrollo hacia el progreso.

19. El principio 21 de la Declaración sobre el Medio Humano debía considerarse como punto de partida en la labor de elaboración de un régimen para la preservación del medio marino, puesto que establecía el equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños. Había que llegar a una transacción no sólo entre los intereses nacionales, sino también entre los intereses nacionales y los de la comunidad internacional.

20. Se manifestó que la cuestión de si un Estado ribereño tenía el derecho de jurisdicción sobre una zona determinada adyacente a su mar territorial, para evitar daños dentro de su territorio que pudieran resultar de la contaminación, debía examinarse con cierto detenimiento en la Subcomisión. Se opinó, por una parte, que los Estados ribereños, por ser las víctimas directas de la contaminación de los mares, tenían pleno derecho a aplicar las medidas necesarias en zonas, dentro de determinados límites, que eran adyacentes a su mar territorial, para evitar, controlar y eliminar todo daño a esas zonas o a su territorio resultante de la contaminación extrínseca a tales zonas o a su territorio. Se estimó también que los Estados ribereños tenían derecho a pedir indemnización a los autores de la contaminación. Por otra parte, se señaló que la división del espacio oceánico era incompatible con el marco jurídico fundamental previsto en los principios para aplicar reglamentos y normas universales a todas las regiones marítimas. Se sugirió, además, que el enfoque por zonas no era eficaz e introduciría una dicotomía en el modo de control, y que la aplicación de varias legislaciones nacionales, por fuerza

diferentes, podría suscitar confusión en la alta mar. Se adujo también que la jurisdicción del Estado de pabellón en materia de aplicación constituía una especie de método unilateral y que la jurisdicción de los Estados ribereños no sería necesariamente incompatible con normas universales.

21. Se sugirió que la Subcomisión reconociera que los tres principios sobre derechos de los Estados ribereños formulados en Ottawa planteaban cuestiones muy fundamentales en el derecho del mar. Se sugirió asimismo que el primero de dichos principios representaba una extensión lógica de los intereses especiales de los Estados ribereños en la administración de los recursos tal como se reconocía en la exposición de objetivos aprobada en Estocolmo, así como el corolario lógico de la importancia que se daba a las obligaciones de los Estados ribereños en la mayoría de los 23 principios sobre la contaminación de los mares. Se insistió en que las responsabilidades debían estar equilibradas con los derechos y los poderes necesarios y en que, en los casos en que no hubiera normas internacionales, los Estados ribereños deberían estar en condiciones de imponer sus propias normas razonables en las zonas adyacentes a su mar territorial. Por otra parte, se afirmó que la concesión de amplios poderes a los Estados ribereños no favorecería el equilibrio adecuado de intereses entre los Estados marítimos, los que tenían flotas mercantes y los ribereños ni impediría la contaminación del mar abierto.

22. Se sugirió que el concepto de administración del espacio oceánico que se enunciaba en la exposición de objetivos era fundamental no sólo para los problemas de la contaminación de los mares, sino también para otros aspectos del derecho del mar tales como las pesquerías y la investigación científica, y por tanto tenía importancia para la Comisión en general. Se sugirió que varios principios sobre contaminación del medio marino podían considerarse como deberes existentes en virtud del derecho internacional consuetudinario, por ejemplo los principios 1, 7 y 17. El principio 1, que conciliaba los intereses nacionales y los de la comunidad, podría constituir el criterio básico de la Subcomisión. Se consideró que era importante definir con más claridad las responsabilidades de los Estados respecto del control de la contaminación de la alta mar proveniente de su propio territorio incluido su mar territorial, así como su derecho de impedir que la contaminación de los mares procedente de zonas situadas fuera de sus aguas.

territoriales causara daños en sus costas. Se sugirió además que podía considerarse este principio desde el punto de vista de la responsabilidad de un Estado por los daños causados por particulares dentro de su jurisdicción o bajo su control, y que tal deber podría incluir el impedir que los particulares causaran daños.

23. Se indicó que esta cuestión de la responsabilidad, objeto también del principio 22 de la Declaración, entrañaba el examen de la teoría del riesgo creado. Se señaló que, como era posible causar daños accidentalmente, debería tomarse en consideración el requisito del seguro obligatorio para los usos del océano que fueran lo bastante peligrosos como para justificar la aplicación de la teoría del riesgo creado, y que como los sistemas de seguros variaban, debería estudiarse esta cuestión con mayor detalle. El principio 18 sobre la contaminación de los mares, aprobado en Estocolmo, debería estudiarse en este contexto.

24. Se consideró que el Convenio Internacional de 1969 de responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, y el Convenio suplementario de 1971 podían servir de punto de partida para la ulterior elaboración de normas jurídicas en la esfera de la responsabilidad y la indemnización por daños. También se sugirió que la formulación contenida en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General podría constituir una orientación, pero que en relación con las reclamaciones por responsabilidad civil debería estudiarse un sistema objetivo de seguro independientemente de la culpa.

25. Se dijo que el principio 6 no era sino un primer enfoque del problema de elaborar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, y que la Subcomisión tendría que ir más allá al elaborar ese principio.

26. Se sugirió que el principio 7 debería desarrollarse cuidadosamente, a fin de idear medios de determinar la responsabilidad de los Estados o las organizaciones internacionales por los daños que pudieran causar y que habría consecuencias graves y de fondo. Se opinó que este principio también reconocía el deber de pagar una indemnización por daños a las víctimas.

27. Se opinó que en el principio 13 se trataban varias cuestiones importantes, especialmente, la necesidad de adoptar medidas de carácter nacional y regional coherentes con las de carácter mundial, y que esa misma coherencia debería aplicarse también al proyecto de artículos sobre vertimiento de desechos en los océanos. Se sugirió, por

tanto, que se prestara mayor atención al proyecto de artículos y anexos sobre vertimiento de desechos en los océanos dado que, en muchos casos, la eliminación de desechos en tierra era un procedimiento mucho más seguro. Se consideró que la necesidad de evitar el traspaso de la contaminación de una zona del medio humano a otra, tal como se expresaba en ese principio, tenía especial importancia al respecto.

28. Se propuso que las medidas adoptadas para la zona internacional de los fondos marinos, especialmente en lo referente al principio 19, representaran las medidas mínimas que debían adoptar los Estados en las zonas de su jurisdicción.

29. Se señaló que el principio 21 se atenía a la Declaración de Santo Domingo (A/AC.138/80) que reconocía el derecho de los Estados ribereños a adoptar medidas para evitar la contaminación del mar patrimonial, y a las conclusiones del Seminario Africano de Yaundé (A/AC.138/79) que contenía disposiciones análogas. Asimismo se señaló que ese principio no prejuzgaba los derechos de un Estado ribereño a proteger su territorio contra daños causados por actividades de otros Estados en zonas adyacentes.

30. Respecto del vertimiento de desechos en los océanos, se dijo, por una parte, que sería muy de celebrar la adopción de medidas urgentes, dado que era necesario controlar esa actividad de los Estados industrializados. No se consideró que esas medidas urgentes, entre ellas la conferencia que se proyectaba celebrar en Londres en noviembre de 1972 a fin de redactar una convención internacional especializada, habían de prejuzgar el desarrollo ulterior de un cuerpo más amplio de derecho del mar ni la posición de ningún Estado en cuanto al desarrollo de tal derecho. Se estimó que también se añadirían oportunamente al cuerpo más amplio del derecho del mar otras muchas convenciones especializadas de ese género, existentes o todavía por negociar. Se señaló que la cantidad de contaminantes que entraba en los océanos aumentaba todos los años y que de continuar esta entrada incontrolada podría amenazar la productividad de los océanos del mundo y el bienestar de toda la humanidad. Se señaló además que el vertimiento directo de desechos se realizaba por lo general en alta mar y en gran medida sin control alguno. Por esos motivos, entre otros, era necesaria una acción urgente.

31. Por otra parte, se señaló que era absolutamente imprescindible estudiar la cuestión de la contaminación de los mares de un modo consecuente, amplio y coordinado, con

objeto de evitar la adopción de disposiciones diferentes por distintos órganos o incluso por distintos gobiernos. Se puso de relieve que todos los compromisos futuros debían concertarse dentro del marco de unos principios básicos, universalmente aceptados, y con el debido respeto a los derechos de todos los Estados. Además, la fragmentación de los problemas pertenecientes al derecho del mar podría provocar gran confusión, y por tanto la convención no debía adoptar su forma definitiva sino en el contexto de la Conferencia sobre el Derecho del Mar. En relación directa con la proyectada conferencia de Londres, se señaló que las reuniones preparatorias, celebradas en Reykjavik y en Londres, no habían sido lo bastante representativas, especialmente de los Estados del mundo en desarrollo, y que dichas reuniones se habían celebrado fuera del sistema de las Naciones Unidas y sin tener muy en cuenta las opciones expresadas en la Subcomisión por algunos de esos Estados. Sin embargo, se señaló también que varios Estados en desarrollo habían asistido a las reuniones preparatorias, y que se había informado a todos los Estados de su celebración. También se mantendría plenamente informadas a las Naciones Unidas de la organización de la propuesta conferencia de Londres.

32. Respecto del proyecto de artículos y sus anexos, reproducidos en el documento A/CONF.48/8/Add.1, se dijo que podían servir de base para preparar una convención eficaz. Se señaló que se habían dejado a la Conferencia sobre el Derecho del Mar todas las cuestiones de jurisdicción para que las decidiera. Se dijo también que los Estados ribereños harían aplicar los artículos no sólo contra los buques sujetos a su jurisdicción, sino también contra los que se encontraran en zonas de su jurisdicción. Se indicó que esta excepción a la modalidad de convenciones basadas en el principio del Estado de pabellón podía ser muy importante desde el punto de vista del medio.

33. Sin embargo, se indicó que los artículos no establecían una distinción entre países desarrollados y países en desarrollo respecto de su capacidad relativa para contaminar el océano, expresándose el temor de que con ello se impusiera una carga injusta a los países en desarrollo en caso de que entrara en vigor tal convención. Se señaló que una convención internacional para combatir el vertimiento de desechos debía sobre todo evitar el legalizar las prácticas actuales de vertimiento de los países industrializados, posibilidad contra la cual ya había protestado la gran mayoría de los Estados. Se estimó que el principio del patrimonio común de la humanidad ofrecía fundamentos jurídicos para sostener que el vertimiento de desechos en los fondos marinos violaría el derecho internacional.

34. Se puso de manifiesto que la prohibición de verter desechos debía constituir la base de la convención y que, por tanto, las excepciones de esa prohibición debían formularse con mucho cuidado. En consecuencia, se hizo hincapié en la excepción contenida en la nota a) del anexo I, ya que todavía no se conocían suficientemente los efectos del agua del mar sobre los contenedores, y se estimó que la exención formulada en el artículo V del proyecto debía precisarse más. Se dijo que las vidas humanas que se trataba de proteger en ese artículo del proyecto debían limitarse a las de personas a bordo de buques, plataformas y aeronaves. Se opinó además que el párrafo reproducido entre corchetes en el apartado d) del artículo IX del proyecto era inaceptable, pues la inmunidad soberana no eximiría del cumplimiento las obligaciones a que estaban sujetos los buques y las aeronaves. Se propuso asimismo que se incluyeran en el anexo I los desechos de alto contenido radiactivo y los agentes de guerra química y biológica y se eliminaran los corchetes del texto actual. Respecto del anexo III, se propuso que se prohibiera el vertimiento de desechos en zonas marinas sujetas a jurisdicción nacional. Se pidió que el Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo 8 supra examinara el proyecto de artículos con sus anexos, de conformidad con la decisión de la Conferencia sobre el Medio Humano de remitir esos textos a la Comisión de los Fondos Marinos para que informara e hiciera observaciones sobre ellos.

35. El representante de la OCMI informó acerca de los importantes progresos que se habían hecho en recientes reuniones de los subcomités de la OCMI que se ocupaban de preparar los proyectos de la convención o las convenciones que se presentarían a la Conferencia de la OCMI sobre Contaminación del Mar. Los trabajos preparatorios se habían centrado en el perfeccionamiento del Convenio de 1954 para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, modificado en 1962, 1969 y 1971, incluida la ampliación de sus requisitos para que abarcaran las sustancias nocivas o perjudiciales distintas de los hidrocarburos. El proyecto de convención no incluía las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos ni el vertimiento de desechos en el océano. Dijo también que la Conferencia de la OCMI de 1973 examinaría la ampliación del Convenio de 1969 relativo a la intervención. El nuevo instrumento que se preparaba daría a los Estados ribereños el derecho a intervenir o a adoptar medidas preventivas para proteger sus costas contra la contaminación provocada por accidentes sufridos por buques que transportasen sustancias distintas de los hidrocarburos.

36. Se pidió que se diera un firme apoyo a los trabajos de la OCMI relativos a la contaminación provocada por buques porque no cabía esperar que la Conferencia sobre el Derecho del Mar se ocupara de todos los complejos problemas de la contaminación del mar; por lo tanto, esa Conferencia debía tratar de completar y apoyar otras actividades en curso; se pidió además que todos los países que no se hubieran adherido a los Convenios de la OCMI o no los hubieran ratificado lo hicieran y refrendaran la ampliación de los conceptos de responsabilidad e indemnización a fin de incluir las sustancias nocivas o perjudiciales distintas de los hidrocarburos. Se estimó que debía prestarse mayor atención a las necesidades y propuestas de los Estados ribereños, sin perjuicio de mantener en todo momento el equilibrio entre los intereses, los derechos y las obligaciones de los Estados marítimos, los que poseían flotas mercantes y los ribereños.

37. Se sugirió que todos los nuevos buques-cisterna comerciales llevaran un certificado internacional de construcción de buques-cisterna (prevención de la contaminación) y que debía incluirse esa propuesta en la convención de 1973. Se sugirió además que se declarase obligatoria la denegación de entrada a los buques que no poseyeran ese certificado. Se estimó que todo el problema de la prevención de la contaminación era una cuestión importante para la Subcomisión puesto que ésta tenía que ocuparse de los problemas generales de la contaminación del mar.

38. Sin embargo, se estimó también que la OCMI era únicamente un órgano técnico y que la convención de la OCMI que se concertara en 1973 tendría que ser examinada luego por la Conferencia sobre el Derecho del Mar y revisada, en caso necesario, teniendo en cuenta el cuerpo más amplio de las normas del derecho marítimo. Se declaró que, puesto que la Subcomisión tenía competencia exclusiva en los problemas jurídicos y políticos, debían comunicársele todos los documentos técnicos e instrumentos pertinentes para que los utilizara en la preparación de un proyecto de artículos de tratado. En relación con esto, se señaló que la OCMI, como órgano técnico, sólo podía ocuparse de la contaminación de los mares en cuanto afectaba a la seguridad de la navegación. No obstante, se señaló también que las tareas respectivas de la OCMI y de la Conferencia sobre el Derecho del Mar estaban definidas con suficiente claridad: la Conferencia sobre el Derecho del Mar prepararía los artículos de un tratado en el que se establecerían las políticas básicas, en tanto que la OCMI proporcionaría su asesoramiento técnico y se encargaría de dictar reglamentos detallados y de elaborar acuerdos multilaterales dentro de su esfera de competencia.

39. Se propuso que la OCMI estudiara la posibilidad de ampliar algunos conceptos como el de "accidente marítimo" a fin de dar más alcance a los criterios del Convenio de 1969 relativo a la intervención que regulaban los casos en que podían intervenir los Estados. Se informó asimismo a la Subcomisión acerca de los sistemas de separación del tráfico internacional y se sugirió que la Conferencia sobre el Derecho del Mar incluyera en su tratado una cláusula en virtud de la cual todos los buques que navegasen por zonas a las que se aplicaran sistemas internacionales de separación del tráfico estuvieran obligados a respetar esos sistemas de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos por la OCMI. Se declaró que el tratado debería prescribir la responsabilidad estricta de todos los buques por accidentes ocasionados al desviarse de esos sistemas. El representante de la OCMI señaló que, aunque esos sistemas tenían actualmente el carácter de recomendaciones, urgía que todos los Estados los adoptaran. La Subcomisión acordó que también se debía señalar este problema a la atención de la Subcomisión II por estar relacionado con los estrechos y las zonas cercanas a éstos.

40. Se hizo notar que los problemas de la contaminación de los mares no podían resolverse mediante el desarrollo del derecho internacional únicamente, sino que requerían la cooperación activa entre los Estados y las organizaciones internacionales en la esfera técnica y científica. Se señaló que era indispensable una amplia cooperación internacional para tener una idea clara y completa de lo que implicaba la prevención de la contaminación de los mares a escala mundial. Se subrayó la necesidad de coordinación entre los trabajos de la Subcomisión y los de otros órganos interesados con el fin de evitar la duplicación.

Investigación científica

41. Se destacó la necesidad de establecer una estrecha conexión entre los principios referentes a la investigación científica y los referentes a la preservación del medio marino. Sin duda alguna, la solución de los problemas de la contaminación de los mares guardaba relación directa con los resultados de la investigación científica, de manera que las medidas adoptadas para asegurar la responsabilidad conjunta de los Estados con respecto a la preservación del medio marino debían promover también la cooperación y la transmisión de tecnología en la investigación científica.

42. Se señaló que la investigación científica de los mares facilitaba la previsión en la esfera del medio, la prevención de la contaminación de los mares y el desarrollo, conservación y administración de los recursos vivos del mar, así como el desarrollo

de la ciencia de la Tierra en su conjunto y de otras ciencias conexas. La formulación de técnicas de gestión adecuadas sería importante para la pesca comercial, ya que las cifras de captura mundial se aproximaban al máximo rendimiento sostenible, y se indicó que conociendo mejor la metodología de la clasificación de los recursos vivos del mar se dispondría de una importante base para preparar el proyecto de artículos de tratado. Se dijo que la Subcomisión debería recibir información técnica complementaria de los organismos especializados, particularmente la FAO.

43. Se hizo observar que en la recomendación 87 del Plan de Acción, la Conferencia sobre el Medio Humano había destacado la importancia de la investigación y de la vigilancia en el plano nacional e internacional y que sería necesario idear un sistema coordinado bilateral, regional y global que sirviera de base para la asistencia mutua en la adquisición de datos y el intercambio de información.

44. Se dijo que era necesario formular principios generales que regularan la investigación oceánica, en los que, sin dejar de reconocer la unidad del medio marino, no debía ignorarse la diversidad de los regímenes existentes en diferentes zonas marinas. Se señaló que el desarrollo de la ciencia y la tecnología había planteado nuevos y graves problemas en el derecho del mar en general y había dado considerable importancia a la naturaleza de los artículos que había que preparar sobre investigación científica. Parte de los debates celebrados en la Subcomisión sobre el tema de la investigación científica se basó en los principios propuestos por la delegación del Canadá en el documento A/AC.138/SC.III/L.28 y por las delegaciones de Bulgaria, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el documento A/AC.138/SC.III/L.23, los cuales figuran anexos al presente informe (véanse los anexos II y III). Se dijo que los principios jurídicos relativos a la investigación científica, su definición y sus características deberían ser preparados por la Subcomisión y que deberían redactarse artículos de tratado basados en ellos de conformidad con el Programa de trabajo (anexo I). Se declaró también que era importante garantizar la necesaria unidad de las materias relativas a la Conferencia sobre el Derecho del Mar y su fase preparatoria y, en consecuencia, se consideró que la Subcomisión, al igual que en lo referente a la cuestión del medio marino, debería desempeñar una función coordinadora respecto de la investigación científica en los océanos.

45. Se afirmó que la libertad de investigación científica era una de las libertades reconocidas de la alta mar, confirmada por una larga práctica, y que las disposiciones de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental relativas a la investigación

científica seguían siendo satisfactorias si se cumplían con arreglo a su espíritu. Por otra parte, se declaró que entre las libertades de la alta mar no figuraba tal libertad en relación con la investigación científica, y que esa libertad no podía deducirse en modo alguno de las disposiciones del artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar o de los trabajos preparatorios del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, se observó también que la libertad de investigación científica se mencionaba en ese documento de la Comisión de Derecho Internacional. Se dijo también que la libertad de investigación científica no se mencionaba expresamente en el artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar y que la existencia de esta libertad se había reconocido sobre la base de la interpretación de las disposiciones de esos artículos, que hacían referencia, en términos generales, a otras libertades de la alta mar reconocidas en virtud de los principios generales de derecho internacional. Al propio tiempo se hizo observar que, con la única excepción de la plataforma continental, la investigación científica se hallaba en una especie de vacío jurídico, pues el derecho internacional no se había desarrollado al mismo ritmo que la creciente investigación científica de los océanos.

46. A los efectos de la elaboración de principios generales se dijo que debía hacerse un intento de distinguir entre investigación oceanográfica fundamental o investigación científica de buena fe y los aspectos de investigación aplicada, de carácter más práctico, en particular los referidos a la explotación comercial y usos militares. Se dijo que la investigación abierta o de buena fe debía ajustarse a los siguientes criterios: se realizaría en beneficio de toda la humanidad e implicaría la participación abierta en la planificación de los programas, la disponibilidad inmediata y la publicación de los resultados; se llevaría a cabo de manera que no causara daños de consideración al medio; no incluiría la utilización de recursos en cantidades comerciales; no conferiría derecho alguno de exploración o explotación comercial de los recursos.

47. Se hizo observar que existía acuerdo general sobre ciertos principios fundamentales aplicables a determinadas esferas, como el principio 10 de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General que se aplicaba a los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Habida cuenta de este principio, y de la posibilidad de que la información derivada de la investigación científica se hiciera pública, se sugirió que de nada servía trazar una distinción entre investigación pura e investigación relacionada más directamente con la prospección comercial puesto que en definitiva el resultado sería posiblemente, restringir la investigación en detrimento de la comunidad internacional. Se indicó también que en

todo caso sería sumamente difícil hacer estas distinciones ya que se estimaba que en realidad la mayor parte de la investigación científica podía utilizarse con fines comerciales o militares. Se declaró que lo que había que diferenciar era la investigación oceánica, sea cual fuere su finalidad o la forma en que se lleve a cabo, por una parte, y la exploración de los recursos marinos, por otra.

48. Se señaló que el estudio sísmico de los fondos marinos proporcionaba datos básicos con respecto a la posibilidad de hallar recursos pero que la prospección comercial requería operaciones en escala muy superior. Por ejemplo, para que una compañía petrolera decidiera hacer grandes inversiones con el fin de explotar un yacimiento había de disponer de una información mucho más detallada que la que le podía ofrecer la investigación científica.

49. Se indicó que sería necesario formular una definición que enunciara la naturaleza, las características y los objetivos fundamentales de la investigación científica de los mares. Esta definición debía recoger las aspiraciones de los países en desarrollo y su formulación debía estar en consonancia con las mismas. Se declaró que debía realizarse la investigación científica pertinente en los países en desarrollo con el fin de facilitar el desarrollo socioeconómico de esos países.

50. Se propuso también que la Subcomisión trabajara sobre la definición amplia y completa de la investigación científica de los mares (contenida en el documento A/AC.138/SC.III/18), sin tratar de distinguir entre los fines y propósitos con que se efectuara. Se sugirió que, en consecuencia, los Estados ribereños tendrían el derecho de reglamentar todas las actividades realizadas en zonas de su jurisdicción y aunque no hubiera que aplicar forzosamente los mismos criterios a toda clase de investigaciones científicas y de prospecciones de tipo comercial. Por una parte, se expresó la opinión de que la negativa del Estado ribereño a dar su consentimiento a la investigación científica no debería ser arbitraria y, por otra, que el Estado ribereño, en ejercicio de su soberanía, podía retirar su consentimiento sin expresar sus razones.

51. Se declaró que el aumento y el perfeccionamiento de los conocimientos relativos al medio marino eran de vital importancia para toda nación, ribereña o sin litoral, desarrollada o en desarrollo. Se señaló que esta búsqueda de conocimientos no sólo era una necesidad sino que en la zona situada fuera del mar territorial era también un derecho que no debía verse reducido o menoscabado por medidas restrictivas de los Estados, ribereños o no, excepto en los casos reconocidos por el derecho internacional. Igualmente

se sugirió que se fomentare y facilitare la investigación para incrementar los beneficios que debía compartir toda la humanidad y que, por consiguiente, existía un interés común en aceptar normas que establecieran la máxima libertad para realizar investigaciones científicas en los océanos. Por otra parte, se dijo que debía reglamentarse la investigación científica en la zona fuera de la jurisdicción nacional.

52. Se señaló que el régimen jurídico de que se trataba regularía la investigación con arreglo a las diferentes zonas marinas y que las actividades de investigación de los mares no constituirían fundamento legal para hacer reclamaciones sobre los océanos o sus recursos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Por consiguiente, se propuso que la Subcomisión definiera con mayor precisión los límites de la libertad de investigación en el mar en relación con los intereses legítimos de los Estados ribereños, por una parte, y con el nuevo régimen de la zona de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, por otra.

53. Se afirmó que la realización de investigaciones científicas en zonas en las que ejerciera su soberanía un Estado ribereño debería estar sujeta al consentimiento previo de ese Estado y a sus medidas reglamentarias. En virtud de esa soberanía, se afirmó que el Estado ribereño tenía un derecho exclusivo con respecto a toda clase de investigaciones científicas realizadas en su mar territorial y en sus aguas internas. Esto implicaría que sólo podrían realizarse investigaciones científicas dentro de estas zonas con el consentimiento del Estado ribereño y de conformidad con sus leyes y reglamentos. Se hizo observar también que el derecho de paso inocente por esas aguas no podía interpretarse en el sentido de que incluyera o implicara el derecho de terceros de hacer investigaciones científicas con plena libertad. Se señaló que ni la Subcomisión ni ningún otro órgano internacional estaban facultados para formular normas o directrices para la realización de actividades en las zonas sometidas a la soberanía de cualquier Estado. Por otra parte, se expresó la esperanza de que el Estado ribereño considerara la realización de esas actividades dentro de su mar territorial de conformidad con directrices generales aceptables en relación, entre otras cosas, con la notificación, participación, acceso a muestras y datos y publicaciones.

54. Se declaró que el control del Estado ribereño sobre sus zonas jurisdiccionales se aplicaba a la investigación científica en sí, independientemente de los medios utilizados para la reunión de datos. En consecuencia, la instalación de Sistemas de Adquisición de Datos Oceánicos (SADO) o el empleo de satélites debían estar sometidos a control, y

en particular al requisito de la obtención del consentimiento del Estado ribereño para efectuar investigaciones en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de éste. Con respecto a las zonas fuera del mar territorial, en que el Estado ribereño ejercía jurisdicción exclusiva, se declaró que ese Estado tenía derecho a controlar la investigación científica. Se dijo asimismo que todos los datos, muestras y conclusiones obtenidos de la investigación deberían ponerse a disposición del Estado ribereño. También se dijo que debía permitirse que los Estados distintos del Estado ribereño llevaran a cabo investigaciones, siempre que observaran los requisitos estipulados por este último. Por otra parte, se dijo que debían imponerse restricciones mínimas a la investigación científica en las zonas de jurisdicción nacional limitada, y que la Subcomisión debía estudiar los criterios que podrían aplicarse a las investigaciones efectuadas en esas zonas.

55. Se observó que hacía falta aclarar el alcance del párrafo 8 del artículo 5 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, y que debía elaborarse un procedimiento de notificación para determinadas formas de investigación científica, a fin de tener a los Estados ribereños plenamente informados de esas actividades realizadas en sus plataformas continentales y también para permitir que participasen o estuvieran representados en ellas. Además de la notificación y la participación, debería existir la obligación de comunicar los resultados de tales investigaciones científicas, previa la correspondiente solicitud, a las organizaciones internacionales y de poner a disposición de los Estados ribereños todos los datos de la investigación en su fase primaria, incluso antes de ser elaborados.

56. Se indicó que los conocimientos y la información resultantes de la investigación científica formaban parte del patrimonio común de la humanidad y que ello presuponia la publicación de los principales programas de investigación y de sus resultados. Por otra parte, se afirmó que no debería introducirse en este contexto el concepto de patrimonio común. Respecto de los programas, se dijo que la publicación significaba la descripción de su naturaleza y sus objetivos, de la zona por estudiar y de las técnicas que se emplearían. Dicha publicación podría efectuarse transmitiendo información a los Estados directamente o por conductos internacionales. Respecto de los resultados, se dijo que la palabra "publicar" debía entenderse en el sentido de hacer asequibles al público los datos por medios de publicación reconocidos y permitir el acceso a las muestras. Se señaló asimismo que los requisitos de publicación no debían ser tan gravosos que desalentasen la iniciación de investigaciones científicas sobre el mar. Se

hizo observar que este procedimiento podía seguirse sin perjuicio de una mayor publicidad y difusión de los resultados concretos, cuando ello fuese posible sin excesivo costo. En cambio, se declaró que la investigación científica de carácter exclusivo o militar no debía estar sujeta al principio de la libertad de acceso para todos.

57. Se expresó el convencimiento de que las normas internacionales destinadas a facilitar la investigación emprendida en las zonas de jurisdicción nacional, incluido el requisito de que el Estado ribereño conteste rápidamente a las solicitudes relativas a la iniciación de investigaciones científicas, reducirían en grado considerable toda demora innecesaria. También se sugirió que se estudiaran procedimientos de conciliación que contribuyeran a evitar litigios. Se expresó la opinión de que, en interés de la cooperación internacional, los Estados debían facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, la entrada en sus puertos de los barcos que realizasen investigaciones científicas en el mar, simplificando los procedimientos correspondientes.

58. Se declaró que la libertad de la investigación debía protegerse y sólo debía limitarse en los casos en que no se ejerciese con el razonable respeto de los intereses de los demás Estados y no observase las normas fundamentales destinadas a proteger el medio contra la contaminación causada por las actividades realizadas en los fondos marinos. Se dijo, sin embargo, que no existía dicha libertad. Se sugirió también que la Subcomisión estudiase detenidamente qué tipo de régimen internacional contribuiría a fomentar el intercambio y la difusión de conocimientos y datos científicos. A este respecto, se señaló que las obligaciones jurídicas impuestas a la comunidad científica no debían ser demasiado estrictas en cuanto a la libre y rápida publicación de los resultados. Se opinó que las organizaciones intergubernamentales existentes y las organizaciones científicas independientes, como el Consejo Internacional de Uniones Científicas, ya proporcionaban disposiciones adecuadas a tal efecto y que el futuro mecanismo internacional debía pedir asesoramiento a la COI sobre todas las cuestiones relacionadas con la investigación científica.

59. Se sugirió que, al abordar los principios que habrían de regir la investigación científica fuera de la jurisdicción nacional, la Subcomisión desarrollase la declaración contenida en el principio 1 del documento de trabajo presentado por la delegación del Canadá (A/AC.138/SC.III/L.18), según la cual los conocimientos resultantes de la investigación científica del mar formaban parte del patrimonio común de toda la humanidad. Se dijo que, sobre la base de ese principio, la libertad de realizar investigaciones

científicas fuera de los límites de la jurisdicción nacional se vería facilitada por la publicación y difusión de los resultados. Sin embargo, se señaló que el concepto del patrimonio común no se había definido definitivamente y que la transposición mecánica de este concepto al dominio científico no era factible.

60. Se dijo que un organismo internacional en el que estuviesen representados adecuadamente todos los Estados sería la tribuna apropiada para la formulación de políticas mundiales sobre la investigación científica de los océanos de conformidad con los principios jurídicos y los artículos de tratado que se preparasen. Al mismo tiempo, se consideró que toda la investigación científica en zonas fuera de la jurisdicción nacional limitada debía continuar desarrollándose sin injerencias, excepto en casos tales como las perforaciones en alta mar que podían ocasionar considerable daño al medio marino y, por consiguiente, debían estar sujetas a normas internacionales. Como se esperaba que el tratado de los fondos marinos contuviese normas relativas a la investigación científica, se observó que la Subcomisión debía estar dispuesta a prestar asistencia a la Subcomisión I en la preparación de las reglas pertinentes que se incluyeran en el régimen.

61. Se dijo, no obstante, que se plantearían diversas dificultades prácticas si se incluyera entre las funciones del futuro organismo internacional la supervisión de los programas de investigación. Por ejemplo, no sería práctico tomar en consideración una aportación internacional desordenada de datos marinos, ya que se trataba en muchos casos de observaciones experimentales, como se reconocía en la última edición del manual de la COI sobre intercambio intergubernamental de datos oceanográficos, más aún los sistemas de intercambio de datos eran costosos y precisaban personal sumamente calificado. Por esa razón, se sugirió que se continuase considerando a los organismos existentes como órganos competentes de las Naciones Unidas para garantizar que los resultados de la investigación se pusieran a disposición de todos.

62. Se opinó que la Subcomisión podría tomar útilmente como guía la resolución VI-13 de la COI, aprobada en 1969 y titulada "Promoción de la investigación científica fundamental", en la que se enuncian principios para facilitar procedimientos en cuanto a la obtención del consentimiento de un Estado ribereño, con especial referencia a los países en desarrollo. Se propuso, en consecuencia, que se simplificaran e hicieran eficaces dichos procedimientos y que la COI actuara como intermediaria ayudando a los científicos a obtener tal consentimiento, conforme se enunciaba en la resolución VI-13.

63. En relación con la labor de la COI, se observó que se habían tomado medidas recientemente para mejorar la base constitucional, financiera y operacional de la Comisión.

El representante de la COI examinó dicha evolución en la declaración que hizo ante la Subcomisión, así como algunas de las actividades concretas de la COI, incluidos la Investigación Global de la Contaminación del Medio Marino, el Sistema Global Integrado de Estaciones Oceánicas, los Sistemas de Adquisición de Datos Oceánicos y los esfuerzos de la Comisión para desarrollar programas de formación, educación y asistencia y servicios de información. Se hizo observar que la labor de la Comisión presentaba especial pertinencia para la preparación de la Convención del SADO. Se observó que la conferencia preparatoria de expertos gubernamentales para formular un proyecto de convención sobre la condición jurídica del SADO (enero/febrero de 1972) había decidido aplazar toda nueva medida en relación con dicho proyecto, ya que los aspectos jurídicos de la investigación científica debían ser definidos en la Comisión de los Fondos Marinos.

64. Se expresó la opinión de que la investigación científica era al mismo tiempo una actividad vitalmente importante y eminentemente internacional. Se subrayó que era necesario promover la investigación científica y al mismo tiempo evitar que se cometieran abusos; que todos los países pudieran participar activamente en ella y que los frutos de la investigación científica, que eran parte del patrimonio común de la humanidad, se pusieran a disposición de todos sin discriminación. Se dijo también que la reglamentación de la investigación científica debería ser llevada a cabo por instituciones internacionales nuevas sobre la base de principios establecidos en un tratado generalmente convenido y que los Estados, en su reglamentación de la investigación científica en el espacio oceánico comprendido dentro de su jurisdicción, deberían observar el espíritu de las normas elaboradas a nivel internacional. Se instó a que las futuras instituciones internacionales adoptaran medidas mucho más eficaces que las de las actuales instituciones intergubernamentales en cuanto a la difusión de los resultados de la investigación científica, la formación de científicos de países pobres y el establecimiento de instalaciones modernas de investigación marina en ellos.

65. Se requerían mayores esfuerzos para incrementar el número de centros de formación e investigación en los países en desarrollo, y para elaborar programas de formación; a este último respecto, la COI tendría que desempeñar una función considerable. Se subrayó a este respecto que todas las cuestiones relativas a la investigación científica y el acceso libre y sin restricciones a los resultados de dicha investigación no tendrían sentido en la práctica para los países en desarrollo a menos que éstos dispusieran de personal preparado y de capacidad técnica para participar en la investigación científica

y utilizar la información que se pusiera a su disposición. Se recordó que ya se había formulado una sugerencia para la creación de un grupo de expertos, con el auspicio de las Naciones Unidas, que asesorase sobre la evaluación de los resultados de la investigación a los países que carecían de la capacidad necesaria. Se observó asimismo que debía establecerse alguna disposición semejante y otras de distinta naturaleza para reforzar la capacidad científica y técnica de los países en desarrollo, a fin de que aprovecharan los programas de investigación, especialmente cuando guardaran relación con sus propios recursos ribereños. Por consiguiente, se sugirió que la Subcomisión se ocupara con la cuestión de la formación en todos los aspectos de la investigación marina y formulara disposiciones adecuadas sobre esta cuestión en el proyecto de artículos de tratado.

66. Se dijo también que, en principio, los Estados estaban dispuestos a asignar fondos para apoyar esfuerzos multilaterales en todos los organismos internacionales competentes con miras a crear y ampliar la capacidad de los Estados en desarrollo de interpretar y utilizar datos científicos en beneficio económico suyo y para sus propios fines, de aumentar su conocimiento especializado en la esfera de la investigación científica del medio marino, y de disponer de equipo científico de investigación, incluida la capacidad de mantenerlo y utilizarlo. Se subrayó que dicho compromiso sería complementario de los esfuerzos del organismo internacional de los fondos marinos, una vez que se estableciese y adquiriese capacidad financiera para dedicar fondos a ese mismo objeto. Se indicó que los Estados estaban también dispuestos a tomar parte activa en programas de asistencia mutua, así como a recibir en sus laboratorios y a bordo de sus buques a los científicos e investigadores de los países en desarrollo.

Proyecto de resolución relativo a los ensayos de armas nucleares en el Pacífico

67. Las delegaciones de Australia, Canadá, Colombia, Chile, Fiji, Filipinas, Indonesia, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Tailandia presentaron el 31 de julio de 1972 un proyecto de resolución A/AC.138/SC.III/L.22 (anexo IV), en el que se declaraba que no debían llevarse a cabo nuevos ensayos de armas nucleares que pudieran contribuir a la contaminación del medio marino. Además se pedía al Presidente de la Subcomisión III que transmitiese la resolución al Secretario General de las Naciones Unidas para que fuese remitida a los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Conferencia del Comité de Desarme.

68. Varios de los países del Pacífico y de Asia patrocinadores del proyecto de resolución hablaron en apoyo del mismo expresando su preocupación común ante la realización de ensayos de armas nucleares que pudieran causar daños al medio marino y a sus recursos vivos. Se hizo referencia al Principio 26 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, a la resolución sobre los ensayos nucleares presentada por Nueva Zelandia y Perú en Estocolmo y aprobada por la Conferencia por una amplia mayoría, al llamamiento conjunto relativo a los ensayos nucleares presentado a la Conferencia por nueve países del Pacífico y al Tratado de prohibición parcial de los ensayos nucleares.

69. Algunos de los autores del proyecto, después de precisar que se oponían a los ensayos de armas nucleares en cualquier medio, se refirieron especialmente a los ensayos de armas nucleares en la atmósfera que estaba realizando Francia en el Pacífico meridional. Se declaró que esos ensayos representaban un riesgo potencial para la salud de los pueblos del Pacífico meridional, sin que éstos recibieran beneficio alguno como compensación. Esos ensayos tenían asimismo como resultado una nueva contaminación del medio marino y podían amenazar los recursos vivos del mar, elemento vital para la subsistencia y la economía de las islas del Pacífico.

70. Se recordó que en declaraciones de la Asociación de Productores de las Islas del Pacífico, los primeros ministros de Nueva Zelandia y Australia, los ministros de relaciones exteriores del grupo de países andino, el Consejo del Anzus, los ministros de relaciones exteriores de Nueva Zelandia y Australia y los ministros de relaciones exteriores de los países del ASEAN se había manifestado oposición a los ensayos nucleares en el Pacífico meridional. Esas declaraciones eran reflejo de un movimiento espontáneo de oposición a los ensayos entre los pueblos de la región.

71. La delegación francesa respondió que ningún país había sometido hasta entonces los ensayos nucleares a condiciones tan estrictas como Francia, tanto en lo que se refería a la prevención de los efectos como a su control. Con dicho control, efectuado con el máximo cuidado y con instrumentos muy perfeccionados, se había podido comprobar que los ensayos franceses no habían producido ninguna contaminación apreciable del mar. Esas conclusiones, consignadas en los informes presentados periódicamente al Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas no habían sido objeto hasta el momento de ninguna observación por parte de ese organismo.

72. Frente a esas conclusiones de carácter científico, sólo se han hecho en la Subcomisión afirmaciones sin alcance científico según las cuales las experiencias francesas

podrían quizá tener consecuencias desfavorables sobre el medio. Se podía, pues, afirmar que, no habiendo quedado demostrada la contaminación del mar, la Subcomisión no era competente para adoptar una resolución de la índole de la que se proponía.

73. El representante de Francia añadió que el mandato de la Comisión sobre los Fondos Marinos le encomendaba la labor precisa de preparar una Conferencia sobre el Derecho del Mar y de establecer con ese objeto proyectos de texto. No mencionaba en ninguna parte la aprobación de resoluciones de carácter general aun cuando la Comisión fuera competente ratione materiae, lo cual no era el caso.

74. La presentación de semejantes textos no podía sino retrasar aún más los trabajos de la Comisión en un momento en que éstos acababan de entrar en una fase constructiva. Por esas razones, la delegación de Francia se veía obligada a oponerse a la aprobación del proyecto de resolución en examen.

75. El representante de la República Popular de China declaró que China había propugnado siempre la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares y que, antes de que se materializase ese objetivo, pedir la prohibición de los ensayos nucleares favorecería precisamente la consolidación del monopolio de las Potencias nucleares. Señaló que China producía armas nucleares enteramente con fines defensivos, que los ensayos nucleares realizados habían sido muy pocos y se habían efectuado en la atmósfera, en zonas interiores de su propio territorio y adoptando toda medida posible para evitar la contaminación nuclear perjudicial para su población y para la población de otros países y que por consiguiente hasta la fecha no se había causado ningún daño.

76. Las delegaciones de Francia y de la República Popular de China se opusieron a la aprobación de esa resolución y no se pudo llegar en la Subcomisión a un consenso sobre su aprobación.

Proyecto de resolución sobre medidas preliminares para impedir y combatir la contaminación del medio marino

77. La URSS presentó un proyecto de resolución sobre medidas para impedir la contaminación del medio marino (A/AC.138/SC.III/L.19). Basándose en dicho documento y en el proyecto de resolución presentado por el Canadá y Noruega el pasado año (A/AC.138/SC.III/L.5 y Add.1), Australia, Bulgaria, el Canadá, Grecia, Islandia, Noruega, los Países Bajos,

la República Socialista Soviética de Ucrania, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentaron un texto de transacción, contenido en el documento A/AC.138/SC.III/L.25, sobre medidas preliminares para impedir la contaminación de los mares. Dicho texto de transacción y las enmiendas al mismo presentadas por los Estados Unidos, Kenia, el Perú, el Reino Unido y la República Unida de Tanzania figuran como anexo al presente informe (Anexo V). Una delegación afirmó que la Subcomisión carecía de competencia para adoptar resoluciones sobre la contaminación de los mares.

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I (A/AC.138/SC.III/L.14)
ANEXO II (A/AC.138/SC.III/L.18)
ANEXO III (A/AC.138/SC.III/L.23)
ANEXO IV (A/AC.138/SC.III/L.22)
ANEXO V (A/AC.138/SC.III/L.25, con la adición de Grecia entre los autores del proyecto de resolución e incluidas las enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América, Kenia, el Perú, el Reino Unido y la República Unida de Tanzania)
-